

**MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ**  
**ABOGADO**

---

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

E. S. D.

**Ref. MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO.

**DEMANDADO:** RED DE SALUD DE LADERA ESE.

**MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.708, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 94.417 C.S.J., obrando como apoderado del señor LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO, identificado con la C.C. No. 1.112.458.855 de Jamundí, por medio del presente escrito instauro ante usted **EL MEDIO DE CONTROL** de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la **RED DE SALUD DE LADERA ESE** como entidad pública, con citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que por los trámites de un proceso ordinario de única instancia, se profiera sentencia sobre las siguientes o semejantes:

**HECHOS**

1. El señor LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO, identificado con la C.C. No. 1.112.458.855 de Jamundí, manifiesta que laboró al servicio de la RED DE SALUD DE LADERA ESE de la ciudad de Cali en el cargo de Cajero desde el desde el 1 de agosto de 2008, entidad a la cual fue vinculado por medio de los intermediarios denominados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJAMOS EL MUNDO; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COENPAZ; ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD - ASSS y CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S, por medio de contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios y convenios de asociación, culminando el día 6 de marzo de 2020.
2. Dice el referido ciudadano que el día en que le comunicaron la terminación del contrato, fue sorprendido con una carta de despido que le entregaron el mismo día minutos antes de terminar la jornada laboral, respecto del presunto contrato de prestación de servicio directo entre la red de salud como contratante y él como trabajador.
3. Manifiesta el señor LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO que durante el tiempo que estuvo laborando al servicio de la RED DE SALUD

## MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ

### ABOGADO

---

DE LADERA ESE, por medio de las citadas cooperativas y asociaciones, no le pagaban las prestaciones, sociales e igualmente nunca las recibió cuando despeñó el cargo mediante los supuestos contratos de prestación de servicios, tales como cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, ni horas extras a pesar de que laboraba extensos horarios hasta por 12 horas, y demás emolumentos a que tiene derechos un trabajador.

4. Las modalidades de vinculación del trabajador constituyen una relación laboral bajo el principio de contrato realidad que la carta política ha dispuesto como principio mínimo fundamental con la expresión de **“primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”**.
5. En la relación laboral entre mi poderdante y la RED DE SALUD DE LADERA ESE, no ha operado el fenómeno de la solución de continuidad, pues desde su vinculación por intermedio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJAMOS EL MUNDO de 1º. De agosto de 2008, hasta el presunto contrato de prestación de servicios directo con la RED DE SALUD DE LADERA de manera continua e ininterrumpida, se conformó una sola unidad de empresa que hace inescindible el lapso cronológico desarrollado al servicio de la entidad estatal, hace derecho al trabajador a la indemnización de los emolumentos que no le han cancelado correspondientes a las prestaciones laborales y sociales que debieron surtirse en el desarrollo del contrato realidad.
6. La corte constitucional, el consejo de estado, la corte suprema de justicia y los tribunales han coincidido en determinar para estos casos, la existencia de una relación laboral de hecho y por ende, con derecho al reconocimiento y pago, a favor de Las personas vinculadas por intermediarios y mediante contratos u órdenes de prestación de servicios las diferencias salariales, las prestaciones y demás emolumentos en igualdad de condiciones con los empleados y trabajadores de planta, sin que ello quiera decir que sean empleados públicos pero si con derecho a recibir similar paga por similar servicio.
7. El señor LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO, a su criterio, considera que lo que percibía como remuneración, solo se trataba de un salario que los distribuían como un presunto salario integral porque ni siquiera le daban el nombre legal a emolumento registrado en el comprobante de pago por las cooperativas y asociaciones que intermediaban, mientras que en los contratos de prestación de servicios toda la seguridad social le correspondía cancelarla al trabajador por su propia cuenta, sin reconocimiento de

## **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ**

### **ABOGADO**

---

prestaciones sociales bajo el errado criterio de estar desarrollándose un contrato estatal. Además que su sorpresiva desvinculación constituye despido INJUSTO o indirecto, además que a la fecha del despido el país ya se encontraba bajo las medidas protectoras y preventivas generadas por la pandemia producida por el virus del COVID 19, respecto de la garantía de la estabilidad laboral, pues que el convocante se trata de un trabajador del sector salud y de ahí la necesidad de reiterar su reintegro

8. En esta condiciones el señor LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO, se hace derecho a percibir por parte la RED DE SALUD DE LADERA ESE, los sobresueldos, bonificaciones y prestaciones por concepto de auxilio de transporte, prima de servicios, vacaciones, cesantía, intereses de la cesantía, subsidio familiar, el aporte de cotizaciones a la seguridad social integral, a más del reembolso de deducciones ilegales, entre otros, similares a un trabajador de planta, haciéndose necesario la nivelación salarial y el pago de la diferencia de salarios, la aplicación del incremento anual del salario decretado por el gobierno nacional o en su defecto el reintegro.
9. Dice el convocante que la única injerencia de las intermediarias en la relación laboral, era la elaboración del respectivo contrato, aparentando ser el empleador, dado que todo el desarrollo del mismo se realizaba en la RED DE SALUD DE LADERA– ESE, pues dada la naturaleza de la labor, la continuada necesidad de la prestación de los servicios personales, y los actos subordinantes dimanaban de la ESE, puesto que además utilizaba el trabajador los elementos de trabajo, prenda de vestir con el logo de la **“RED DE SALUD DE LADERA ESE”** y espacios físicos suministrados por la misma entidad estatal, inclusive cuando cambiaban de intermediaria, el nuevo contrato llegaba al lugar de trabajo en la ESE para la firma del trabajador, siendo todas estas eventualidades corroborantes del contrato realidad desarrollado entre el trabajador y la entidad pública en cualquiera de las modalidades de contratación, incluyendo el contrato de prestación de servicios de manera directa.
10. Se agotó la reclamación administrativa ante la entidad pública, RED DE SALUD DE LADERA ESE por escrito del día 1 abril de 2020, contestando por oficio No. 01/OJE-19/2020 de 5 de junio de 2020 (**RECIBIDO EL 3 DE JULIO DE 2020**), indicando que no es a esa entidad a quien debe dirigirse la reclamación por alguna novedad de esa naturaleza, dado que no existe ninguna vínculo laboral entre la ESE y el trabajador LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO, dado que quien lo contrató se trata de otra persona

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ

## ABOGADO

---

jurídica totalmente distinta a la RED DE SALUD DE LADERA ESE y por eso rechaza y/o niega las peticiones invocadas en el escrito de reclamación.

11. Por segunda vez se agotó otra reclamación administrativa recibida el día 3 de agosto de 2020 por la cual se le reclama a la RED DE SALUD DE LADERA ESE el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACION MORATORIA del artículo 65 del C.S.T. concomitante con el art. 2º. de la Ley 244 de 1995 e Indemnización por mora en la consignación de las cesantías en un fondo de cesantías del artículo 99, ordinal 3º. de la Ley 50 de 1990.
12. De esta segunda reclamación administrativa la entidad demandada no dio respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo.
13. Igualmente se intentó la conciliación prejudicial ante la procuraduría 19 judicial II de asuntos administrativos de Cali, sin que hubiera acuerdo conciliatorio.
14. El último salario devengado por el señor LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO en el hospital perteneciente a la RED DE SALUD DE LADERA ESE fue por la suma de \$936.727 mensuales y que a través del tiempo de labores le hacían deducciones ilegales, tales como aporte total a la seguridad social integral, en especial cuando estuvo vinculado con órdenes de prestación de servicios directo con la RED DE SALUD DE LADERA ESE y aporte sindical y otros y además no le incrementaban el salario cuando iniciaba un nuevo año conforme lo señalaba el gobierno nacional.

### PRETENSIONES

**PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo proferido por la **RED DE SALUD DE LADERA ESE** por oficio No. 01/OJE-19/2020 de 5 de junio de 2020 (**RECIBIDO EL 3 DE JULIO DE 2020**) mediante la cual dio respuesta a la reclamación administrativa radicada el día 16 de abril de 2020, negando el reconocimiento y pago los derechos laborales, salariales y prestacionales reclamados a favor del convocante LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO y subsidiariamente su reintegro.

**SEGUNDA: DECLARAR** que se ha configurado el silencio administrativo negativo por la renuencia de la **RED DE SALUD DE LADERA ESE** en contestar la segunda reclamación administrativa recibida el día 3 de agosto de 2020 por la cual se le reclama el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACION MORATORIA del artículo 65 del C.S.T. concomitante con el art. 2º. de la Ley 244 de

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ

## ABOGADO

---

1995 e Indemnización por mora en la consignación de las cesantías en un fondo de cesantías del artículo 99, ordinal 3º. de la Ley 50 de 1990.

**TERCERA: DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo por la renuencia de la **RED DE SALUD DE LADERA ESE** en contestar la segunda reclamación administrativa recibida el día 3 de agosto de 2020 por la cual se le reclama el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACION MORATORIA del artículo 65 del C.S.T. concomitante con el art. 2º. de la Ley 244 de 1995 e Indemnización por mora en la consignación de las cesantías en un fondo de cesantías conforme al artículo 99, ordinal 3º. de la Ley 50 de 1990.

**CUARTA: DECLARAR** que entre el señor **LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO** en calidad de trabajador y la **RED DE SALUD DE LADERA ESE** en condición de empleadora, existió una relación laboral, durante el lapso comprendido desde el desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 6 de marzo de 2020 ejerciendo el cargo de cajero de consulta externa conforme a los postulados del principio de la “**primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**”.

**QUINTA:** como consecuencia de las anteriores declaraciones y en calidad de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, **CONDENAR** a la RED DE SALUD DE LADERA ESE al pago de las siguientes prestaciones y derechos a favor del demandante:

- a) Cesantía por todo el tiempo laborado desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 6 de marzo de 2020, son: \$ 10.863.431.
- b) Intereses a la cesantía por todo el tiempo laborado desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 6 de marzo de 2020, son \$ 1.303.611.
- c) Prima de servicios por todo el tiempo laborado desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 6 de marzo de 2020, son \$10.863.431.
- d) Compensaciones de vacaciones por todo el tiempo laborado desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 6 de marzo de 2020, son \$5.431.715
- e) Auxilio de transporte por todo el tiempo laborado desde el 1 de agosto de 2008 hasta el 6 de marzo de 2020, son \$.14.298.096.

**SEXTA: CONDENAR** a la **RED DE SALUD DE LADERA ESE** a pagarle al señor **LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO** la Indemnización por despido injusto, son \$7.525.040.

**SEPTIMA: CONDENAR** a la **RED DE SALUD DE LADERA ESE** a pagarle al señor **LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO** la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. concomitante con el

## **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ**

### **ABOGADO**

---

art. 2º. de la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo a razón de \$31.224.23, lo que liquidado desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, equivale a \$8.274.421.

**OCTAVA: CONDENAR** a la **RED DE SALUD DE LADERA ESE** a pagarle al señor **LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO** la Indemnización por mora en la consignación de las cesantías en un fondo de cesantías a más tardar el 15 de Febrero de cada anualidad, conforme a los postulados del artículo 99, ordinal 3º. de la Ley 50 de 1990, a razón de un día de salario de \$31.224.23 por cada día de retardo, lo que liquidado desde el 15 de febrero de 2009 hasta el 15 de febrero de 2020 son \$125.445.583.

**NOVENA: ORDENAR** La nivelación salarial similar al salario de un trabajador de la planta de empleos de la misma categoría a favor del demandante.

**DECIMA: CONDENAR** al pago de la diferencia salarial existente entre un Cajero de consulta externa de la planta de empleos y el salario que percibía el demandante a título de nivelación salarial.

**DECIMA PRIMERA: CONDENAR** a la **RED DE SALUD DE LADERA ESE** a pagar las dotaciones de calzado y vestido que se demuestren a favor del demandante.

**DECIMA SEGUNDA: SUBSIDIARIAMENTE** a las pretensiones **TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA, CONDENAR** a la **RED DE SALUD DE LADERA ESE** al reintegro del señor **LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO** al mismo cargo de Cajero de consulta externa que venía desempeñando, con el reconocimiento de todos los salarios y prestaciones que se hayan causado desde el momento de su desvinculación hasta que el trabajador sea reintegrado a su cargo.

**DECIMA TERCERA: Como consecuencia del reintegro solicitado, CONDENAR SUBSIDIARIAMENTE** a la **RED DE SALUD DE LADERA ESE**; al pago de salarios, sobresueldos, bonificaciones y prestaciones, auxilio de transporte, prima de servicios, vacaciones, cesantía, intereses de la cesantía, subsidio familiar, el aporte de cotizaciones a la seguridad social integral similar a un trabajador de planta del mismo cargo de la RED DE SALUD DE LADERA ESE, por todo el tiempo que permanezca desvinculado el demandante hasta su reintegro.

**DECIMA CUARTA: CONDENAR** a la **RED DE SALUD DE LADERA ESE** a aplicar a los salarios por reconocer a favor del demandante, los incrementos salariales anuales decretados por el gobierno nacional a favor del demandante.

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ

## ABOGADO

---

**DECIMA QUINTA:** La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda en curso legal colombiana y se ajustarán dichas condenas tomando como base la variación porcentual del índice de precios al consumidor, o por un mayor incremento, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 - 4 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**DECIMA SEXTA:** Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar aplicación a lo normado a los artículos y 192, 194 y 195 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**DECIMA SEPTIMA:** Condénese en costas y agencias en derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

### FUNDAMENTO Y MOTIVACIONES DE DERECHO

Los derechos reclamados por el señor LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO tienen su soporte en la teoría del contrato realidad que la carta política ha dispuesto como principio mínimo Fundamental con la expresión de **“primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”**. Esto, por cuanto es la misma ley soportada y dinamizada con jurisprudencias que expresamente ha señalado la prohibición para las cooperativas de trabajo asociado de actuar como empresa de intermediación laboral o como empresa de servicios temporales para el envío de trabajadores a que atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario de un servicio, tal como lo indica el Decreto 4588 de 2006, en su Artículo 17, reiterado por el Artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 y por el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, además de que también está prohibido que las funciones públicas sean intermediadas por un contratista y/o con órdenes de prestación de servicios, otorgándole igual suerte a las asociaciones que actúan como organización sindical que reclutan trabajadores para intermediar su ubicación ante empresas usuarias porque estas son una continuidad de las CTA .

De allí que al haber cumplido con su parte el trabajador o empleado y no recibir, o recibir parcialmente los emolumentos derivados de la prestación de sus servicios personales con su capacidad y fuerza laboral, debe acudir a la protección del estado mediante sus agentes de la jurisdicción laboral o administrativa, pues en este caso se trata de personas vinculadas para desarrollar cargos en el que no se observó el protocolo de una relación legal y reglamentaria, para el

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ

## ABOGADO

---

reconocimiento de la totalidad de sus derechos derivados de la relación laboral porque es palpable la subordinación dado que en el desarrollo de la actividad laboral las órdenes las imparte un jefe inmediato que, en este caso es un operador de dirección y confianza del centro de salud u hospital perteneciente o adscrito a la ESE DE LADERA que son empleados de planta lo que determina la subordinación jurídica.

La Corte Constitucional, el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, han coincidido en reconocer para estos casos la existencia de una relación laboral de hecho y por ende otorga derechos a favor de las personas vinculadas por intermediarios, determinando que le sean canceladas al trabajador los derechos salariales, las prestaciones y demás emolumentos en igualdad de condiciones con los empleados y trabajadores de planta, sin que ello quiera decir que sean empleados públicos pero si con derecho a recibir similar paga por similar servicio

Fundamento lo anterior en las siguientes normas:

Artículo 25, 53 de la C.N, artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 137, y 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 165, 166, y pertinentes del Código de procedimiento Administrativo; Art. 2º de ley 244 de 1995; Artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, reiterada por el Artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 y por el **artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.**

### PRUEBAS

Me permito adjuntar a la presente solicitud, los siguientes:

#### DOCUMENTOS

- 1) Carta de terminación del contrato de trabajo expedido por CYC SUPERSERVICIOS de fecha 6 de marzo de 2020.
- 2) Carta de comunicación adjuntando liquidación por terminación de contrato de trabajo de CYC SUPERSERVICIOS a Luis Alberto Correa Giraldo de fecha 12 de marzo de 2020.
- 3) Comprobante de pago de salario del mes de febrero de 2020.
- 4) Certificado laboral de fecha 22 de octubre de 2008 expedido por TRABAJAMOS EL MUNDO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.
- 5) Certificado laboral de fecha 23 de julio de 2008 expedido por TRABAJAMOS EL MUNDO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.
- 6) Certificado laboral de fecha 23 de septiembre de 2010 expedido por COENPAZ.

**MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ**  
**ABOGADO**

---

- 7) Certificado laboral de fecha 9 de noviembre de 2011 expedido por COENPAZ.
- 8) Certificado laboral de fecha 21 de noviembre de 2011 expedido por COENPAZ.
- 9) Certificado laboral de fecha 25 de julio de 2011 expedido por COENPAZ.
- 10) Certificado laboral de fecha 29 de julio de 2011 expedido por COENPAZ.
- 11) Formato de contrato de cooperación para la ejecución de contrato colectivo sindical, sin confeccionar o llenar de la asociación de servidores del sector salud ASSS organización sindical.
- 12) Constancia laboral expedida por la ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD – ASSS de 22 de febrero de 2012.
- 13) Constancia laboral expedida por la ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD – ASSS de 9 de enero de 2013.
- 14) Constancia laboral expedida por la ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD – ASSS de 11 de julio de 2013.
- 15) Carta de comunicación de terminación de contrato de asociación sindical expedida por la ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD – ASSS de 15 de enero de 2018.
- 16) Constancia laboral expedida por la ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD – ASSS de 31 de Enero de 2018.
- 17) Constancia laboral expedida por la ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD – ASSS de 6 de junio de 2018.
- 18) Constancia laboral expedida por la ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD – ASSS de 17 de agosto de 2016.
- 19) Constancia laboral expedida por la ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD – ASSS de 4 de Noviembre de 2016.
- 20) Formato de solicitud de permiso para ausentarse del trabajo de LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO a la RED DE SALUD DE LADERA de fecha 15 de abril de 2016.
- 21) Seis (6) comprobantes de pago o liquidación de períodos expedidos por la ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD – ASSS de los meses de marzo, abril, junio septiembre y octubre de 2012.

## **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ**

### **ABOGADO**

---

- 22) Certificación de prestación de servicios de la RED DE SALUD DE LADERA ESE al señor LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018.
- 23) Dos contratos de prestación de servicios de la RED DE SALUD DE LADERA ESE de fechas 1º. De agosto y 1º. De octubre de 2018.
- 24) Fotografías del señor LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO compartiendo con sus compañeros de la RED DE SALUD DE LADERA ESE usando el uniforme de la entidad.
- 25) Copias de 6 carnets distintivos de las cooperativas, asociaciones sindicales y red de salud ladera
- 26) Copia de reclamación administrativa de 16 de abril de 2020.
- 27) Constancia de envío y recibo de la reclamación administrativa de fecha 16 abril de 2020
- 28) Respuesta a la reclamación administrativa por oficio No. 01/OJE-19/2020 de 5 de junio de 2020 (**RECIBIDO EL 3 DE JULIO DE 2020**).
- 29) Copia de reclamación administrativa de 3 agosto de 2020.
- 30) Constancia de envío y recibo de la reclamación administrativa de fecha 3 de agosto de 2020.
- 31) Constancia de envío de la solicitud de conciliación a la convocada 15 julio 2020
- 32) Constancia de envío de la solicitud de conciliación a la agencia nacional de defensa jurídica del estado 14 julio 2020
- 33) Acta de no conciliación de 28 de septiembre de 2020 de la procuraduría 19 judicial II para asuntos administrativos de Cali.
- 34) Constancia de conciliación fallida de fecha 29 de septiembre de 2020 de la procuraduría 19 judicial II para asuntos administrativos de Cali.
- 35) Constancia de envío de la segunda solicitud de conciliación a la convocada 9 de Octubre de 2020
- 36) Constancia de envío de la segunda solicitud de conciliación a la agencia nacional de defensa jurídica del estado 9 de Octubre de 2020
- 37) Acta de no conciliación de 30 de noviembre de 2020 de la procuraduría 19 judicial II para asuntos administrativos de Cali.
- 38) Constancia de conciliación fallida de fecha 01 de diciembre de 2020 de la procuraduría 19 judicial II para asuntos administrativos de Cali
- 39) Notificación de envío de esta demanda a la convocada.
- 40) Poder a mi favor para actuar.

### **TESTIMONIALES DE TERCEROS**

Que se decrete la recepción de los testimonios de las siguientes

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ

## ABOGADO

---

personas, mayores de edad y vecinas de esta ciudad para que en Audiencia Pública declaren:

- VICTORIA EUGENIA CORREA GIRALDO, quien se localiza en la siguiente dirección: carrera 1 d No. 63-67 de la ciudad de Cali, teléfono No. 318-8282103 , correo electrónico: **victoriagiraldo@outlook.com**
- LUZ MARINA MANZANARES GOMEZ, quien se localiza en la siguiente dirección avenida 5 oeste No. 41-55 de la ciudad de Cali, teléfono No. 305-7160021. Correo electrónico: **mari.gmez31@gmail.com.**
- JAKELINE PACHECO ESCOBAR quien se localiza en la Calle 10 oeste No. 24 -21, Barrio mortiñal de la ciudad de Cali, teléfono No. 311 343 5803. Correo electrónico: jaesco68@hotmail.com

### **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

Al tenor del artículo 157, incisos 2 y 4 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la cuantía para el caso que nos ocupa está determinada por el valor de la mayor pretensión sin tener en cuenta los perjuicios morales, lucro cesante futuro, o sea, el mayor valor aspirado por la demandante con esta demanda, correspondiendo a la suma de \$125.445.583, que se refiere a la **INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO DE CESANTÍAS** a más tardar el 15 de Febrero de cada anualidad, conforme a los postulados del artículo 99, ordinal 3º. de la Ley 50 de 1990, a razón de un día de salario por cada día de retardo, lo que liquidado desde el 15 de febrero de 2009 hasta el 15 de febrero de 2020, arroja ese valor. Esto está soportados en el principio mínimo fundamental de la “**primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**”, pues atendiendo la prohibición para las cooperativas de trabajo asociado de actuar como empresa de intermediación laboral o como empresa de servicios temporales para el envío de trabajadores a que atiendan labores o trabajos propios de un usuario conforme lo indica el Decreto 4588 de 2006, en su Artículo 17, reiterada por el Artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 y por el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, se entiende que debe favorecerse al trabajador con el reconocimiento y pago de los emolumentos propios de un trabajador de planta, pues las funciones públicas de una entidad estatal no pueden ser intermediadas por un contratista y/o con órdenes de prestación de servicios, ni con la participación de asociaciones que

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ

## ABOGADO

---

actúan como organización sindical que reclutan trabajadores para intermediar su ubicación ante empresas usuarias al igual que las cooperativas de trabajo asociado.

Con ese proceder realizado por las intermediarias y la usuaria se soslayaron derechos inalienables al trabajador como son todas las prestaciones sociales reclamadas y que tienen su soporte jurídico en el código sustantivo del trabajo conforme protegen a un trabajador vinculado legalmente.

### CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El oficio No. 01/OJE-19/2020 de 5 de junio de 2020 (**RECIBIDO EL 3 DE JULIO DE 2020**) y el acto administrativo ficto o presunto negativo, mediante los cuales la **RED DE SALUD DE LADERA ESE** deniega el reconocimiento de los derechos y el pago de las acreencias invocadas, constituyen los actos administrativos objeto de la controversia dado que son violatorios de derechos laborales, recayendo sobre los mismos signos de extralimitación. Pues por regla general, los actos administrativos, deben ser motivados cuando el acto se encuentra sujeto a normas de excepción o de restrictiva interpretación, por lo que en él deben expresarse los motivos que lo justifican.

Lo anterior significa que el cercenamiento de los derechos prestacionales y salariales de la relación laboral que desarrollaba la demandante, no obedeció a razones de austeridad o restricción en el gasto público, ni para reducir la burocracia en dentro de la empresa social del estado sino que todo se organizó para aprovechar la fuerza laboral de la cajera con experiencia que ha puesto su capacidad intelectual al servicio de la administración y sin ninguna consideración fue despojada de algunos derechos laborales, desconociendo el principio según el cual igual trabajo – igual salario.

Con relación a lo expuesto, en orden a explicar el concepto de la nulidad del acto acusado, me permito transcribir lo pertinente de la sentencia de julio 4 de 1984, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, Expediente 4261, que aparece en Anales de 1984, segundo semestre:

***"Ha sostenido El Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son: el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma.***

## **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ**

### **ABOGADO**

---

***En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso determinen a tomar una decisión. "***

***"En las actividades fundamentales regladas, los actos de la Administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo" (auto de marzo 9 de 1971 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo).***

Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho, que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas.

Por otra parte, se debe distinguir la necesidad de la existencia o suficiencia de motivos para la expedición de un acto y la obligación de la administración de expresarlos. Esta obligación no existe como regla general, por cuanto se presume legalmente la existencia de motivos, por lo que ella sólo surge cuando la constitución o la ley así lo exija o cuando dicha necesidad se imponga por ciertas circunstancias especiales que la exija para ser posible el control de legalidad del acto administrativo. La doctrina y la jurisprudencia sostienen que la expresión de los motivos debe hacerse, además de los casos exigidos por la Constitución y la ley, en los siguientes: cuando por el acto se extinga o modifique una situación jurídica ya creada; cuando se cambie una práctica administrativa sin que se produzca modificación en el ordenamiento jurídico; cuando el acto esté en contradicción con actuaciones o documentos que formen parte del proceso previo a su expedición; cuando el acto se expide cumpliendo ciertos factores establecidos como presupuestos del mismo en la ley; cuando el acto se expide aplicando normas de excepción o de restrictiva interpretación; cuando el acto cree situaciones perjudiciales para el administrado.

## MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ

### ABOGADO

---

Estos casos son apenas pautas señaladas por la jurisprudencia, ya que es difícil determinar con precisión cuando en un acto deben expresarse los motivos que lo justifican o sirven de sustento a la decisión en él contenida. La insuficiencia de los motivos es causal de nulidad del acto administrativo por desviación de poder, en tanto que la no expresión de los motivos cuando a ello hubiere lugar es causal también de anulación del acto pero por vicio de forma, es decir, por expedición irregular del mismo. Hoy se contempla como causal autónoma de nulidad del acto administrativo en el Nuevo Código Contencioso Administrativo la falsa motivación.

Se ha dicho igualmente que cuando se motive un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que por él se tome, por lo que no cumplen este requisito las fórmulas de comodín o sea, aquellas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades. Sobre el particular se pronunció el consejo de Estado en sentencia de 30 de Agosto de 1977. Anales Segundo Semestre de 1977 página 122, así:

*"...Las razones expuestas llevan a la sala a concluir que el acto administrativo acusado se halla afectado de nulidad por desviación de poder. Pero en el supuesto de que realmente hubiese un motivo valedero para hacer aplicación de la norma antes mencionada, habría habido entonces la obligación de expresar con claridad y precisión las razones ya culturales, ya geográficas o ya de soberanía que lo justificasen, las que por no aparecer en el acto impugnado o en el expediente administrativo lo harían también viciado de nulidad pero en este caso por expedición irregular del mismo o vicio de forma, debido a que se estaría en frente a una norma exceptiva cuya aplicación haría obligatoria la expresión precisa de los motivos".*

Son pues importantes los principios sentados por la jurisprudencia transcrita. Hacen ellos relación al vicio de nulidad de los actos administrativos por expedición irregular cuando debiendo ser motivados, no expresan ellos motivos de su expedición, o como en el caso que nos ocupa, se trata de un acto violatorio de las leyes laborales. En efecto, es la misma ley soportada y dinamizada con jurisprudencias que expresamente han señalado la prohibición para las cooperativas de trabajo asociado de actuar como empresa de intermediación laboral o como empresa de servicios temporales para

## **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ**

### **ABOGADO**

---

el envío de trabajadores a que atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario de un servicio, tal como lo indica el Decreto 4588 de 2006, en su Artículo 17, reiterada por el Artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 y por el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, además de que también está prohibido que las funciones públicas sean intermediadas por un contratista y/o con órdenes de prestación de servicios, otorgándole igual suerte a las asociaciones que actúan como organización sindical que reclutan trabajadores para intermediar su ubicación ante empresas usuarias porque estas son una continuidad de las CTA .

En el caso de estudio se trata del reclutamiento de personas vinculadas para desarrollar cargos en el que no se observó el protocolo de una relación legal y reglamentaria o mediante un contrato de trabajo para el reconocimiento de la totalidad de sus derechos derivados de la relación laboral porque es palpable la observancia de la subordinación porque en el desarrollo de la actividad laboral las órdenes las imparte un jefe inmediato que, en este caso, es del centro de salud y/o la ESE, lo que determina la subordinación judicial ante la RED DE SALUD DE LADERA.

La corte constitucional, el consejo de estado y los tribunales administrativos, han coincidido en reconocer para estos casos la existencia de una relación laboral de hecho y por ende, da derecho a favor de Las personas vinculadas por intermediarios, determinando que le sean canceladas al trabajador los derechos salariales, las prestaciones y demás emolumentos en igualdad de condiciones con los empleados y trabajadores de planta, sin que ello quiera decir que sean empleados públicos pero si con derecho a recibir similar paga por similar servicio.

En este asunto no existe un solo indicador de buena fe por parte de la ESE DE LADERA, pues quedó suficientemente acreditado que esa entidad, excusada en la realización de una operación de tercerización con cooperativas de trabajo asociado y con asociaciones sindicales y con supuestas temporales y/o intermediarias, pretendió evadir la aplicación de la ley laboral, con lo cual atentó contra el derecho del trabajador a obtener un empleo digno y ajustado a la legislación social.

De manera que no es atendible el argumento expuesto por la ESE de obrar bajo la convicción de la existencia de unos contratos reales y válidos, de cooperativismo y asociativos sindicales para relevarse de la obligaciones laborales, pues dada la naturaleza de la labor, la continuidad de los servicios personales, los actos subordinantes dimanantes de la ESE y la utilización de los elementos de trabajo y espacios físicos suministrados por la misma entidad, es inequívoco

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ

## ABOGADO

---

que se trataba de una relación laboral con todas sus características distintivas, por lo que no se trata de un desacierto jurídico por la trabajadora lo reclamado como reconocimiento de derechos.

### MEDIO DE CONTROL Y COMPETENCIA

La acción deprecada está encaminada al trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conforme a los postulados del artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

### ANEXOS

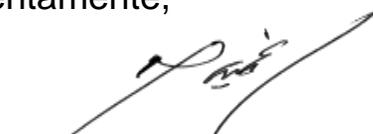
Anexo los siguientes documentos:

- a) Constancia de envío de copias de la demanda por correo electrónico para el traslado a la entidad demandada y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.
- b) Poder a mi favor para demandar.

### NOTIFICACIONES

- El suscrito abogado en la Calle 12 No. 3 – 42, oficina 204 edificio Calle Real de la ciudad de Cali, teléfono 8961899, celular No. 315 - 5655949. Correo electrónico: **mavv0708@hotmail.com**
- El demandante: LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO en la siguiente dirección: carrera 1 D No. 63 -67, urbanización chiminangos de la ciudad de Cali, teléfono No. 322- 3076746. Correo electrónico: **luismen1986\_@hotmail.com**
- La entidad demandada **RED DE SALUD DE LADERA ESE** en la siguiente dirección: calle 5c N° 39 - 51, teléfono No. 6080124 de la ciudad de Cali Correo electrónico: **eseladera@saludladera.gov.co** - **notificacionessaludladera@gmail.com**
- **La agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado** en la siguiente dirección: Calle 16 No. 68 D – 89 de la ciudad de Bogotá D.C.  
Correo: **conciliaextrajudicial@defensajurídica-gov.co**

Atentamente,



**MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE**  
**C.C. 16.471.708 de Buenaventura.**  
**T.P. No. 94.417 C.S.J**

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

E. S. D.

Ref. Poder.

**LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 1.112.458.855 de Jamundí, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ**, mayor de edad, domiciliado en Cali (V), identificado con la C. C. No. 16.471.708 de Buenaventura (Valle), abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 94.417 expedida por el C.S.J., para que en mi nombre y representación instaure y lleve hasta su terminación el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **RED DE SALUD DE LADERA ESE**, con domicilio en Cali y representada legalmente por la doctora **MARIA PIEDAD ECHEVERRI CALDERON**, o por quien haga sus veces, como entidad pública, con citación de la **agencia nacional de defensa jurídica del estado**, con el fin de se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** proferido mediante el oficio No. **01/OJE019/2020 de 5 de junio de 2020 (RECIBIDO EL 3 DE JULIO DE 2020)**, mediante el cual denegó el reconocimiento de derechos y niega el pago de las acreencias salariales y prestacionales invocadas con la respectiva reclamación administrativa y se le condene al pago de los derechos reclamados, tales como Auxilio de transporte, compensación de vacaciones, cesantía, intereses de la cesantía, prima de servicios, las cotizaciones a la seguridad social integral, el reembolso de deducciones ilegales, los sobresueldos, horas extras, nivelación y diferencia salarial, incremento salarial anual decretado por el Gobierno Nacional, bonificaciones, indemnización por despido injusto, o despido indirecto, Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. concomitante con el art. 2º. de la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo; Indemnización por mora en la consignación de las cesantías en un fondo de cesantías a más tardar el 15 de Febrero de cada anualidad, conforme a los postulados del artículo 99, ordinal 3º. de la Ley 50 de 1990 y la Indexación de las sumas debidas conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor. Subsidiariamente, el reintegro al cargo que venía desempeñando como Cajero de consulta externa y el pago de salarios, bonificaciones habituales, sobresueldos y demás prestaciones que se hayan surtido durante el tiempo que he permanecido cesante y el pago de la seguridad social, sin solución de continuidad.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, cobrar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documento de falso, solicitar nulidades, invocar acción de tutela en mi nombre, interponer recursos, presentar y contestar incidentes, proponer y contestar excepciones, proponer y aceptar fórmulas de arreglo en mi nombre, ejercitar la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario y representarme en audiencias de conciliación y ejercer facultades

Atentamente,

*Luis Alberto Correa G.*  
**LUIS ALBERTO CORREA GIRALDO**  
C.C. No. 1.112.458.855 de Jamundí

Acepto

  
**MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ**  
C.C. No. 16.471.708 de Buenaventura.  
T.P. No. 94.417 del C.S.J.

**NOTARIA NOVENA DE CALI**  
notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE  
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali,  
Compareció:

**CORREA GIRALDO LUIS ALBERTO**

quien exhibió C.C. 1112458855 de JAMUNDI  
y declaró que la firma y huella que aparecen en el  
presente documento son suyas y que el contenido  
del mismo es cierto.

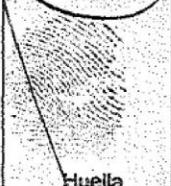
gggbyhuuhhbygttbt

CALI 24/10/2020 a las 12:06:17 p. m.

RB

Verifique los datos ingresado a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

TGXB.JBC19JDD80ANL



Huella  
Esta diligencia se tramita a  
solicitud del Compareciente  
Previo advertencia del  
Decreto 2150/95 y Decreto  
2140/03

*Luis Alberto Correa G*  
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREZ  
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI

